JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00282-00
Convocante:	LINA VANESSSA ARCHILA BUENO
Convocado(a)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LINA VANESSSA ARCHILA BUENO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consignada en la correspondiente acta de fecha 4 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*"2.1. El reconocimiento y pago por parte de las convocadas (**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUPREVISORA, S. A**.) de la sanción moratoria, contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, artículo 5º, a favor de mi representado, por el pago tardío de las Cesantia PARCIAL, reconocida con la **Resolución 0086 del 02 de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a razón de un día de salario por*

*cada día de retardo, desde el **12 de diciembre de 2017 y hasta el 21 de mayo de dos mil diecinueve (2018)** (o la fecha exacta de pago que se pruebe en el proceso).*

*2.2. Dicho valor lo estimo en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($15.574.850 M/L),** valor que deberá indexarse para el día del pago.*

*2.3. Lo anterior, previa declaratoria de la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado bajo el **30 de noviembre de dos mil veinte (2020) bajo el radicado No. E-2020-149980**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.*

2.4. Al igual que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

2.5. La secretaria de Educación de Bogotá, mediante oficio S- 2020-207727 de fecha 4 de diciembre de 2020, indica que dicha solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A., mediante Oficio S-2020-207726 de fecha 4 de diciembre de 2020.

2.6. A la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha dado respuesta de fondo por par te de la entidad.

2.7. El pago de los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.8. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación, dentro del término perentorio señalado en el artículo art ículo192 del C.P.A.C.A.

2.9. El valor por el cual se concilie sea debidamente indexado para la fecha del pago.".

1.2. HECHOS.

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- La convocante solicitó bajo radicado N° 2017-CES-478386 del 30 de agosto de 2017, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Bogotá, reconocimiento y pago de Cesantía **PARCIAL**.

- Mediante **Resolución 0086 del 02 de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, D.C., reconoció el pago de la Cesantía **PARCIAL**, por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.0000).**

- El pago fue puesto a disposición de la docente Lina Vanessa Archila Bueno hasta el 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la entidad bancaria del BBVA.

- El 30 de noviembre de 2020 solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la indemnización moratoria.

- Mediante Oficio No. S-2020-207727 de fecha 4 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá, informa que se remitió la solicitud de indemnización moratoria a la Fiduprevisora S.A., con Oficio S-2020-207726 de fecha 4 de diciembre de 2020.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 4 de octubre de 2021, de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

La parte convocada expuso la siguiente propuesta:

"Me permito manifestar que aporto certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento, de la que se transcribe el aparte relevante de la siguiente manera:

La educación es de todos | Mineducación

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por LINA VANESSA ARCHILA BUENO con CC 1100952539 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 0086 del 02 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de agosto de 2017
Fecha de pago: 22 de mayo de 2018
No. de días de mora: 160
Asignación básica aplicable: $ 1.922.618
Valor de la mora: $ 10.253.920
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 9.228.528 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 04 de octubre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 168 DE MEDELLÍN.

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Elaboró ficha: Evely Andrea Bocanegra Ardila
Revisó ficha: HSJ Abogados
Elaboró certificación: Ana María Rojas Gaona
2021-ER-238648

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

En el transcurso de la diligencia, y con el fin de dar claridad a la formula conciliatoria propuesta, se solicitó a las apoderadas, indicar como se determinaron los valores de la asignación básica que toma el Ministerio de Educación en su propuesta conciliatoria, señalando que la mora reconocida se liquida desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en que vencieron los 70 días con que cuenta la entidad para el reconocimiento y pago de las cesantías, conforme la sentencia de unificación.

De igual forma que el salario mensual que estipula el comité y sobre el cual se liquidó la mora reconocida es de $1.922.618 que fue el ingreso básico que percibía la convocante a la fecha en que inicio la mora, es decir al 13 de diciembre de 2017. Del mismo modo, se liquidan 160 días desde el 13 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúo el pago, es decir en el 22 de mayo de 2018, de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0086 de 02/01/2018.".

La parte convocante aceptó el acuerdo señalando:

"Que acepta en todas sus partes la conciliación propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación Fonpremag, en relación con el pago de la sanción moratoria.".

La Procuradora Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

"(…) Que acepta en todas sus partes la conciliación propuesta por la entidad convocada Ministerio de Educación Fonpremag, en relación con el pago de la sanción moratoria.

Así, señala que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hacen las siguientes observaciones:

i) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala "si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (…)"

ii) Que el valor base de la liquidación de lo conciliado corresponde al valor de la asignación básica de la señora LINA VANESSA ARCHILA BUENO al 13 de diciembre de 2017 es fue de $1.922.618 en el Grado 2AE, tal como da cuenta el comprobante de pago allegado por la apoderada de la convocante; asignación que ha de tomarse para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tal como se determinó en la sentencia de Unificación 580 del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 18 de julio de 20181.

Así, conforme a las pruebas allegadas, y al no existir contradicción por las partes sobre dichos valores y en virtud del principio de buena fe, se debe tener por ciertos los mismos.

iii) En relación con la caducidad del medio de control, no se advierte que haya operado, en todo caso será de competencia del honorable juez determinar lo pertinente.

iv) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

Así, salvo por lo indicado en el punto i) anterior, se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo,

conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviaran con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción.

(…)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta una vez aprobada por la partes, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de esta ciudad - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Del mismo modo, se advirtió a las partes que, al momento de radicar la conciliación ante la jurisdicción a través del aplicativo web de la rama, se indicará solo el correo electrónico del apoderado de la convocante, quien deberá informar lo pertinente a la entidad convocada para que realicen el seguimiento respectivo en el trámite judicial; seguimiento que será de responsabilidad de las partes y no de esta Procuraduría.".

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda*

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

***–** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

***–** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)

***Parágrafo 4°**. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(…)

***Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" -**Subrayado del Despacho-**

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

*"**CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

***ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

***ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

"CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso expedido mediante la *"Ley 1564 de 2012"*, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- Legalidad. Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- Conveniencia. Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[1].

De manera reiterada el Consejo de Estado[2] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

"A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 4 de octubre de 2021, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **LINA VANESSSA ARCHILA BUENO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley**

[1] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

244 de 1995[3]**, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006**[4]. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995[5], que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada[6], de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[7] ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes

---

[3]La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

[4] *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*.

[5] Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

[6] Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

[7] Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles[8], y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles[9].

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

El Despacho encuentra que la docente **LINA VANESSSA ARCHILA BUENO** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 30 de agosto de 2017, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 0086 del 2 de enero de 2018, efectuándose el pago de las cesantías el día 22 de mayo de 2018.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **20 de septiembre de 2017,** los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **4 de octubre de 2017,** y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **12 de diciembre de 2017.**

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **22 de mayo de 2018**, debiendo hacerse máximo hasta el **12 de diciembre de 2017**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la convocante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 13 de diciembre de 2017 al 21 de mayo de 2018 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición

[8] De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.
[9] En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

para el pago en la entidad financiera), para un total de **ciento sesenta (160) días de mora.**

En este sentido, se evidencia que en el acuerdo conciliatorio suscitado el día 8 de septiembre de 2020 por las partes ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, se reconoció: asignación básica aplicable: $1.922.618; valor de la mora: $10.253.920; propuesta de acuerdo conciliatorio: $9.228.528 (90%), tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la señora **LINA VANESSA ARCHILA BUENO**, quien fue debidamente representada por su apoderada, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, como se evidencia en el poder de sustitución que obra en el expediente.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos, legalidad del derecho que se concilia y que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el trabajador.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.4. Caducidad del medio de control.

En el presente caso es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 2011 la demanda se presentará en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera.

4.5. Acuerdo no violatorio de la ley, ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 4 de octubre de 2021, celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **LINA VANESSA ARCHILA BUENO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00325-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, y PATRIMONIO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se puede establecer según los supuestos de hecho, así como del acervo probatorio allegado al plenario, que la entidad demandante -DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- solicita el reajuste y/o reliquidación de las cuotas partes pensionales respecto de la mesada de jubilación del señor Bohórquez Bohórquez, pensionado quien prestó sus servicios en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-, esto es, a favor del **Departamento de Boyacá**, siendo este su último lugar geográfico de prestación de servicios.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, y conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de

derechos pensionales –como en el presente caso-, en el que se pretende el restablecimiento, reajuste y/o reliquidación de las cuotas partes pensionales a cargo de las cajas de previsión social aquí accionadas y de la parte actora; la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se halle *"(…)" "el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"* (Sic), y como quiera que la entidad aquí demandante tiene domicilio en Boyacá –Tunja-, y las convocadas a juicio tienen su domicilio a nivel nacional, esto es, con sede en el referido Departamento y Ciudad, por sustracción de materia, corresponde conocer a los jueces administrativos de la ciudad de Tunja.

Lo anterior, por cuanto en asuntos pensionales conforme a la disposición normativa referida en precedencia, se entiende que por regla general –la competencia por factor territorial- recae en el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada –como entidades del sector público o privado administradoras de fondo de pensiones-, tenga sede en el lugar de residencia del demandante, como en efecto así acaece.

Luego, en el presente medio de control en la modalidad de –Nulidad y Restablecimiento del Derecho -asunto pensional-, debe seguirse dicha regla general de competencia, entonces, continuar como factor territorial el domicilio de la demandante –Departamento de Boyacá- condicionado a que las aquí demandadas tengan sede en la ciudad de Tunja, como en efecto acaece en las presentes diligencias.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios en el **-Departamento de Boyacá**, así mismo, las partes activa y pasiva tiene como domicilio la Ciudad de Tunja, y que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 6 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00360 00
Demandante:	CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA)
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA)**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico oficinajuridica@usa.edu.co; al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico asoriano@areandina.edu.co; jsarmiento22@areandina.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte

demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.661 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00362-00
Demandante:	DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00034-00
Demandante:	MARLON ARIAS SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARLON ARIAS SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00050-00
Demandante:	DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días,** de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00089-00
Demandante:	GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 371 del 1º de febrero de 2010 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a la demandante GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2009[1].

2. La demandante elevó petición el 30 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20201013389252 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de solicitar la devolución del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre o en cualquiera de las dos desde el reconocimiento de la pensión[2]. Sin que la entidad se haya pronunciado.

3. El 30 de noviembre de 2020 la actora elevó solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional, en la cual solicita el reintegro de los descuentos en salud del 12% realizado en las mesadas adicionales de junio y diciembre o en cualquiera de los dos desde el reconocimiento de su pensión[3].

4. Mediante comunicación No. 2020-EE-309795 del 15 de diciembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional remitió por competencia la solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A.[4] Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

El Despacho deberá establecer si a la demandante **GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS,** le asiste derecho al reintegro y suspensión de los

[1] Fls. 3 a 5 anexos de la demanda.
[2] Fls. 6 a 8 anexos de la demanda.
[3] Fls. 8 a 12 anexos de la demanda.
[4] Fl. 13 anexos de la demanda.

descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales, o sí en calidad de afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente efectuar dichos descuentos.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00104-00
Demandante:	MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

b) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 0221 del 21 de febrero de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a la demandante Marlene Bonilla González, efectiva a partir del 13 de abril de 2011[5].

2. La demandante a través de apoderada elevó petición el 20 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha, con el fin de solicitar entre otros el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989[6], sin que la entidad se haya pronunciado.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

El Despacho deberá establecer si a la demandante **MARLENE BONILLA GONZÁLEZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

[5] Fls. 18 a 21.
[6] Fls. 5.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00028-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[7] del artículo 162 de la Ley 1437 de

[7] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00350-00
Demandante:	JUAN CAMILO SEGURA PACHECO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JUAN CAMILO SEGURA PACHECO** a través de apoderado judicial en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[8] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se

[8] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
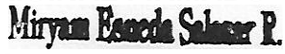
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00335 00
Demandante:	FLOR MARINA LINARES ACOSTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	CORRIGE AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de memorial radicado el 4 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto proferido el 22 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, toda vez que al trascribir el nombre de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se hizo mención a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, una vez verificada la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A", se observa que le asiste razón al extremo demandante, en razón que al momento de digitar el nombre de la demandada se incurrió en un error involuntario, por esta razón el Despacho en virtud del inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso[9] procede a corregir el auto adiado 22 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la entidad demandada es la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

---

[9] *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto proferido el 22 de abril de 2021, el cual quedara, así:

> **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"-,** que mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría una vez en firme este proveído, sírvase expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066 00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias mediante proveído del 22 de abril, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *"ineptitud de la demanda", "cumplimiento normativo y jurisprudencial para la emisión del acto administrativo", "inexistencia de pruebas que respalden las pretensiones"* y *"genérica".*

3. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[10], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

Ineptitud de la demanda

La entidad demandada propone la excepción de inepta demanda al considerar que la demandante *"paso por alto los postulados del CPACA para la presentación de la demanda, para que los hechos presentados tuvieran coherencia con las pretensiones invocadas de manera que existiera idoneidad procesal, pues como pretensión principal se solicita la nulidad de la Resolución No. 3554 del 1 de julio de 2020 y como restablecimiento del derecho el pago de un valor correspondiente a honorarios profesionales pactados (en el futuro) con su abogado por concepto de actuaciones judiciales (auto admisorio, sentencia de primera y segunda instancia). Fíjese que en el mejor de los casos, tales rubros no se han causados, ni mucho menos desembolsado como para pretender tenerlos como parte de una reclamación objetiva, ahora más lejos como para tenerle como restablecimiento de un derecho que deviene presuntamente del acto administrativo cuestionado."*

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de claridad de las pretensiones en lo tocante al restablecimiento, al considerar que dichos rubros no se han causado, el Despacho considera de entrada que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA. Además de ello, es de indicar, que lo pretendido por la demandante con este medio de control es la nulidad de la Resolución No. 3554 del 1º de julio de 2020[11], que ordenó su ubicación en una seccional diferente a la cual venía desempeñando sus funciones antes de la suspensión y como consecuencia pretende el pago de unos perjuicios que no dan lugar a la inepta demanda, toda vez que estos pueden ser solicitados y deben ser probados dentro del proceso para su prosperidad.

Por otro lado, con respecto a las excepciones que denomino *"cumplimiento normativo y jurisprudencial para la emisión del acto administrativo", "inexistencia de pruebas que*

---

[10] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

[11] *"Por la cual se da por terminada una suspensión en el ejercicio del cargo y se efectúa una ubicación a una funcionaria pública"*

respalden las pretensiones" y *"genérica",* se advierte de conformidad con la sustentación que no tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se procede a: **Reconocer** personaría al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833 y T.P. No. 95.661 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de le entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2021-00321-**00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, y PATRIMONIO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se puede establecer según los supuestos de hecho, así como del acervo probatorio allegado al plenario, que la entidad demandante -DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- solicita el reajuste y/o reliquidación de las cuotas partes pensionales respecto de la mesada de jubilación del señor Bautista Raimundo **(**por cuanto no existe correspondencia entre los salarios devengados y aportados por los pensionados a cada caja de previsión social, con los salarios tenidos en cuenta para liquidar sus correspondientes cuotas de concurrencia**)**, pensionado quien prestó sus servicios en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-, esto es, a favor del **Departamento de Boyacá**, siendo este su último lugar geográfico de prestación de servicios.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, y conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de derechos pensionales –como en el presente caso-, en el que se pretende el restablecimiento, reajuste y/o reliquidación de las cuotas partes pensionales a cargo de las cajas de previsión social aquí accionadas y de la parte actora; la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se halle *“(…)” “el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*

(Sic), y como quiera que la entidad aquí demandante tiene domicilio en Boyacá –Tunja-, y las convocadas a juicio tienen su domicilio a nivel nacional, esto es, con sede en el referido Departamento y Ciudad, por sustracción de materia, corresponde conocer a los jueces administrativos de la ciudad de Tunja.

Lo anterior, por cuanto en asuntos pensionales conforme a la disposición normativa referida en precedencia, se entiende que por regla general –la competencia por factor territorial- recae en el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada –como entidades del sector público o privado administradoras de fondo de pensiones-, tenga sede en el lugar de residencia del demandante, como en efecto así acaece.

Luego, en el presente medio de control en la modalidad de –Nulidad y Restablecimiento del Derecho -asunto pensional-, debe seguirse dicha regla general de competencia, entonces, continuar como factor territorial el domicilio de la demandante –Departamento de Boyacá- condicionado a que las aquí demandadas tengan sede en la ciudad de Tunja, como en efecto acaece en las presentes diligencias.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios en el **-Departamento de Boyacá**, así mismo, las partes activa y pasiva tiene como domicilio la Ciudad de Tunja, y que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 6 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2021-00343-**00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado:	ALVARO LOMBANA ALARCÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **ALVARO LOMBANA ALARCÓN**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **ALVARO LOMBANA ALARCÓN,** a quien la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección Calle 64A No. 73A -80 –Bogotá- (así como al correo electrónico ledisdavila.co@hotmail.com); al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante –COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría hágase entrega personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada –una vez concurra a notificarse de manera personal, y remítase al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2021-00347-**00
Demandante:	ALEXANDER MOLANO CÓRTES
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FÚQUENE –CUNDINAMARCA-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se puede establecer según los supuestos de hechos, así como del acervo probatorio allegado al plenario, que el demandante ALEXANDER MOLANO CÓRTES, laboró en el cargo de *"Apoyo a la Gestión como Bibliotecario"* en la Biblioteca Pública Municipal de Fúquene, al servicio de la **Alcaldía Municipal de Fúquene -Cundinamarca**-, siendo este su último lugar geográfico de prestación de servicios.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el numeral 3º artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios el **Municipio de Fúquene -Departamento de Cundinamarca**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envió del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), quien tiene competencia territorial en el citado municipio para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	110013331**024-2021-00363**-00
Demandante:	CHRISTIAN ARLEY RAMIREZ VALERO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CHRISTIAN ARLEY RAMIREZ VALERO** a través de apoderado judicial en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-,** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredito el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[1] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados

---

[1] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.230.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 16.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2022-00002-**00
Demandante:	ROSALBA GÓNGORA SUSA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSALBA GÓNGORA SUSA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.,** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredito el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º[2] del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

---

[2] *Artículo 6. Demanda. (…)*
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2021-00289-**00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado:	MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO
Asunto:	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO,** a quien la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección carrera 55 No. 82 -227, apto. 404 Edificio OM CLUB –Barranquilla –Atlántico- (así como al correo electrónico pulidoh@hotmail.com; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante –COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del

inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría hágase entrega personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada –una vez concurra a notificarse de manera personal, y remítase al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, del escrito de subsanación de demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "… El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Con base en lo anterior, y por celeridad judicial, **CORRASE** traslado a la parte demandada de la medida provisional señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fls.26 a 27 del escrito de subsanación de la demanda), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del termino concedido para contestación de la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA JEANNETTE PULIDO CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte demandada, según contrato de mandato allegado el 13 de enero de 2022.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-**2021-00332**- 00
Demandante:	ELVIRA CARO DE LOS RÍOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **ELVIRA CARO DE LOS RÍOS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudicialesugoo@ugpp.gov.co y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[3], por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos de la demandante, así como certificación del último lugar geográfico donde laboró el actor.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL HDO. MENDOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.501.819 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte demandante.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-**024-2022-00022**-00
Demandante:	MARÍA TORCOROMA CONTRERAS ILLERAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente encuentra el Despacho que en la demanda ejecutiva aportada no obra documento que indique que la sentencia invocada como título ejecutivo presta mérito ejecutivo, ni se ha desarchivado el expediente del proceso ordinario No. 24-2016-00475 que se tramitó en original.

Razón por la cual se dispone conceder a la parte ejecutante el término de 10 días y a su vez solicitar que por Secretaría se proceda con el desarchive del proceso 24-2016-00475, para la cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones y pagar las expensas que sea necesarias para tal fin.

Así mismo, y previo –a librar mandamiento de pago-, por Secretaría requiérase a la SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegue con destino al presente proceso en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación:

- Expediente administrativo de la señora MARÍA TORCOROMA CONTRERAS ILLERAS, identificada con C.C. No. 52.210.117 de Bogotá, en el que milite los actos administrativos de reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social en pensiones y salud, demás acreencias laborales ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia judicial de 23 de abril de 2018 y 22 de agosto de 2019, respectivamente, junto con su correspondiente liquidación y certificación últimos desprendibles de pago por dichos conceptos y en qué cuantías le fueron reconocidos estos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00379**-00
Demandante:	ANA ELIZABETH CELI URUEÑA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE –ARCHIVO EXP.- DECLARA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "B"-**, que a través de la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 (fls.168 a 170), declaró la configuración de la caducidad de la acción ejecutiva, revocó la providencia de 11 de mayo de 2018 –por la cual se libró mandamiento de pago-, y rechazó la demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2020-00303**-00
Demandante:	FELICIANO BARRIOS VALBUENA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE –ARCHIVO EXP.- CONFIRMA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "E"-**, que a través de la providencia proferida el 19 de noviembre de 2021 (fls.63 a 67), confirmó el auto de 15 de abril de 2021 (54 a 55), por esta instancia judicial, a través del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00684**-00
Demandante:	NELSY ROJAS DE PORRAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el 15 de octubre de 2021 (fls.265 a 271), revocó la providencia de 23 de julio de 2020 (fls.232 s.), modificando de esta el numeral 1º, en el sentido de ordenar tener como liquidación del crédito definitiva la suma de $14.723.840,_{12,}$ por concepto de intereses moratorios adeudados por la ejecutada. Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 23 de julio de 2019. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago del valor final ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2016-00555**-00
Demandante:	ETELVINA RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia proferida el 20 de agosto de 2021 (fls.197 a 199), confirmó la providencia de 23 de julio de 2020 (fls.187 s.), a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito definitiva en suma de $13.610.754,15, por concepto de intereses moratorios adeudados por la ejecutada. Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 23 de julio de 2019. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago del valor final ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2019-00194**-00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Demandado:	JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN
Asunto:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO –DA POR TERMINADO PROCESO EJECUTIVO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el expediente al Despacho y vencido el término otorgado en el auto de 26 de agosto de 2021 (fl.17 s.), se advierte que la parte ejecutante no retiró el auto mandamiento de pago ni los traslados con el fin de remitirlos al ejecutado –José Octaviano Cañón, y acreditar el recibo efectivo de estos, a fin de efectuar la correspondiente notificación del presente proceso ejecutivo, tal y como fuera ordenado en los autos de 22 de noviembre de 2019 y 29 de abril de 2021 (fls.8s. y 14s.).

Se requirió con proveído de 26 de agosto de 2021 a la parte ejecutante para que en el término de 15 días procediera de conformidad con el fin anotado en las pluricitadas providencias, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, visto el registro de actuaciones dentro del presente proceso, se observa que no existe cumplimiento por parte del apoderado judicial de la actora Secretaría Distrital de Gobierno al requerimiento efectuado.

Indica el Despacho que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

"Articulo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del auto que libro el mandamiento de pago, ni al requerimiento posteriormente efectuado en los autos de 22 de noviembre de 2019, y 29 de abril de 2021, tendiente a que retirara las piezas procesales para efectos de la notificación de la existencia del presente proceso al ejecutado Sr. Octaviano Cañón dentro de los 15 días siguientes *(de lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021)* al vencimiento de los 30 días iniciales otorgados en el auto de 29 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo iniciado por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en contra del señor **JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN**.

TERCERO-. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente y déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00413**-00
Demandante:	ROSARIO HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00387**-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ROJAS CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO A DAR POR TERMINADO EL PROCESO - REQUIERE EJECUTADA ACREDITE PAGO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor LUIS ANTONIO ROJAS CRUISTANCHO, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en el cual con providencia de **26 de agosto de 2021** se modificó la liquidación del crédito (en cuantía de $1.081.709,$_{88}$), y ordenó darse cumplimiento al pago; sin que las partes hayan recurrido, quedando dicha decisión debidamente ejecutoriada y en firme.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutada con memoriales de 12 de octubre de 2021 y 18 de enero de los corrientes (enviados por correo electrónico), aportó copia de las resoluciones No. 8124 de 27 de febrero de 2015, y RDP 20742 de 13 de agosto de 2021, a través de las cuales se reconoce a favor del ejecutante las sumas de $454.194 y $627.515, respectivamente, lo que arrojaría el valor aprobado en la liquidación del crédito ($1.081.709).

Sin embargo, solo acreditó la constitución del depósito judicial No. 0008285357 de 3 de diciembre de 2021 (consignado a órdenes del Juzgado 24, y a favor del ejecutante por valor de $627.515), sin que dentro del expediente milite el pago y/o constitución de título judicial por la suma restante, esto es, los $454.194, para efectos de proceder de conformidad con la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, y/o constitución del título de depósito judicial correspondiente, de la referida suma de dinero ordenada en la resolución No. 8127 de 27 de febrero de 2015, por valor de $454.194, para el efecto se le concede el término de quince (15) días.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2015-00758**-00
Demandante:	CAMILO HUMBERTO CASTAÑEDA CRUZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE RECURSO DE ALZADA ANTE EL TAC.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 26 de agosto de 2021 que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

1. EL AUTO RECURRIDO

Por medio de auto de 26 de agosto de 2021 (fls.238 s.), se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad, y a favor del ejecutante la suma de $49.922.271,68, guarismo liquidado en esta instancia judicial en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fuera confirmada por el superior jerárquico.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.239 a 241), contra el auto referido en precedencia, para lo cual expuso como razones de su oposición que el Despacho; i) reitera los argumentos de la liquidación del crédito por esta presentada, partiendo de un capital base de liquidación y periodo de causación de los intereses, inferior con el que se libró mandamiento de pago, y que fuera confirmado por el *A quem*.

I. CONSIDERACIONES

3.2.1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del CGP.

3.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

"(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(…)
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, el recurso presentado por la apoderada de la parte ejecutada fue interpuesto en término, ya que el acto recurrido se notificó el 27 de agosto de 2021 y el recurso se presentó el 31 de abril del mismo año. Ahora bien, la apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual, de conformidad con el parágrafo de la norma en cita, primero se resolverá el recurso de reposición para luego subsidiariamente estudiar la procedencia del recurso de apelación.

3.2.3. CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada basa su inconformidad en que debió aprobarse la liquidación del crédito por ella aportada.

Para resolver el planteamiento de la parte, el Despacho precisa que los argumentos en que se cimienta los recursos presentados, son la iteración de los expuesto en la liquidación del crédito presentada por la pasiva, sin que se tornen suficientes para reponer la decisión recurrida, por cuanto el valor aprobado en la modificación del crédito, se basa en la liquidación efectuada por esta instancia judicial que fuera confirmada por el *A quem.*

Aunado a lo anterior, el capital base de liquidación y periodo de causación de los intereses (respecto de los cuales –la pasiva- presentó la liquidación del crédito), se tornó inferior de cara al calculado al momento de librar mandamiento de pago, y que fueran confirmado por el TAC.

En consecuencia, y sin mayores disquisiciones al respecto se dispone no reponer el auto recurrido y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto de 26 de agosto de 2021 y en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el auto de 26 de agosto de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutada**.**

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en contra en contra del auto de 26 de agosto de 2021 (fls.238 s.), interpuesto por la parte ejecutada, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la pasiva, como quiera que fue presentado y sustentado en oportunidad conforme al artículo 243 numeral 6º y artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-**024**-**2016-00216**-00
Demandante:	MARCELINO BARRAGÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN- ORDENA ENTREGAR TÍTULOS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuento los memoriales allegados por las partes, y como quiera que estas a través de sus apoderados dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de abril de 2021 (fls.324s.), procediendo con el pago conforme a la modificación del crédito ordenada en proveído de 11 de diciembre de 2019 (por concepto de intereses moratorios adeudados), en suma final de **$5.268.608,55,** y a su vez se hallan los respectivos comprobantes “Ordenes de Pago Presupuestal de gastos”, por valores de $587.711,34 y $4.680.897,21, (fls.319, 337 y 339), girados estos valores a la cuenta de ahorros del banco de Bogotá S.A. del ejecutante, que a su vez recogen el guarismo dispuesto en la liquidación del crédito, por lo tanto, la pasiva solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Así mismo, se halla constituido título de depósito judicial a favor de la ejecutante (fl.263), por valor de $833.841,33, pendiente por entregar y que ya fuera descontado en la modificación del crédito aprobada por esta instancia judicial con auto de 11 de diciembre de 2019 (fls.316 s.)

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada (fls.333 a 339), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por MARCELINO BARRAGÁN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial (No. **400100006842841** de 28 de septiembre de 2018, por sumas de $833.841,33, al señor **MARCELINO BARRAGÁN**. Así mismo, la parte interesada deberá allegar certificación bancaria de la cuenta de ahorros o de crédito donde sea titular, con el fin de proceder a efectuar la entrega mediante transferencia electrónica. En el expediente déjense las constancias del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJCUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Argiro Antonio David**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200025 1-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) TÉNGANSE, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) DECRETASE, por pertinentes, las pruebas documentales

solicitadas a través de derecho de petición *"385547"*, esto es: (i) certificación de salarios en el cual conste lo devengado mensualmente por el señor **Argiro Antonio David**; (ii) constancia de tiempo dentro de la institución; y (iii) certificado última unidad de servicios. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no aportó o solicitó la práctica de otras pruebas.

Una vez se alleguen las pruebas documentales decretadas, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado del actor que el Ejército Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma: (i) Oficiales; (ii) Suboficiales; y (iii) soldados profesionales.

Anota que el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, a través del Decreto Ley 1793 del 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Expone que los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 del 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaba soldados voluntarios.

Indica que el Ejecutivo estableció en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto del personal nuevo como del personal que estaba activo.

Manifiesta que para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación la intención de incorporarse como

soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza. Así mismo, afirma que ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a excepción de la prima de antigüedad.

Precisa que el Ejecutivo estableció como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Señala que la carrera administrativa de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.

Sostiene que los soldados voluntarios, una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.

Advierte que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los soldados profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Argumenta que el demandante es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Destaca que el actor, en calidad de soldado profesional, tiene

asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados voluntarios.

Enfatiza que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las mismas. De igual forma, agrega que se estableció un trato de igualdad en cuanto a las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.

Aclara que el demandante, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Recalca que el Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. En éste se estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

Refiere que el salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.

Resalta que el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.

Subraya que el actor tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.

Denuncia que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (soldados voluntarios), a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

Insiste en que el actor ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional. Además, éste, al igual que los Oficiales y Suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda, y para reclamar eso, elevó derecho de petición ante la Entidad demandada, a fin de se le reconocieran sus acreencias laborales, esto es la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio de familia.

Acusa que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, la Entidad indicó que *"no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000"*.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o a inaplicar por

inconstitucionales los mismos; y (ii) si es viable el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) si procede el reconocimiento y pago de la prima de actividad, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** a la doctora **Ximena Arias Rincón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.143, conforme al poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Luis Andrés Castro Ruiz**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200025 6-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) TÉNGANSE, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) DECRETASE, por pertinentes, las pruebas documentales

solicitadas a través de derecho de petición *"I2WFNUNCH3"*, esto es: (i) certificación de salarios en el cual conste lo devengado mensualmente por el señor **Luis Andrés Castro Ruiz**; (ii) constancia de tiempo dentro de la institución; y (iii) certificado última unidad de servicios. Por Secretaría, **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no aportó o solicitó la práctica de otras pruebas.

Una vez se alleguen las pruebas documentales decretadas, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado del actor que el Ejército Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor, de la siguiente forma: (i) Oficiales; (ii) Suboficiales; y (iii) soldados profesionales.

Anota que el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, a través del Decreto Ley 1793 del 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Expone que los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación del Decreto Ley 1793 del 2000, estaban regidos por la Ley 131 de 1985 y se denominaba soldados voluntarios.

Indica que el Ejecutivo estableció en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los requisitos para los aspirantes a ser soldados profesionales, tanto del personal nuevo como del personal que estaba activo.

Manifiesta que para el personal que se encontraba activo, estableció como requisito para su incorporación la intención de incorporarse como

soldados profesionales y que sean aprobados por los Comandantes de Fuerza. Así mismo, afirma que ordenó que para los soldados que estaban activos y se incorporaran como soldados profesionales, les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a excepción de la prima de antigüedad.

Precisa que el Ejecutivo estableció como ámbito de aplicación del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Señala que la carrera administrativa de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, está conformada por los soldados voluntarios que manifestaron su intención de ingresar y fueron aceptados, y por los nuevos soldados profesionales, es decir los que nunca fueron soldados voluntarios.

Sostiene que los soldados voluntarios, una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales, pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.

Advierte que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció como función de los soldados profesionales, incluyendo a los que se incorporaron siendo soldados voluntarios, de actuar para la ejecución de operaciones militares, sin importar si son para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Argumenta que el demandante es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

Destaca que el actor, en calidad de soldado profesional, tiene

asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados voluntarios.

Enfatiza que el Ejecutivo, en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece un trato de igualdad para los soldados que fueron voluntarios como para los soldados que no lo fueron, en lo que tiene que ver con la asignación de funciones y con la ejecución de las mismas. De igual forma, agrega que se estableció un trato de igualdad en cuanto a las normas de retiro, con las normas de reincorporación y de situaciones administrativas, con el trato para desaparecidos, con los programas de capacitación con vestuario y alimentación, con el régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.

Aclara que el demandante, desde que inició su labor como soldado profesional, ha venido realizado y ejecutado las mismas funciones en igualdad de condiciones que realizan los demás soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Recalca que el Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000. En éste se estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

Refiere que el salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 60%.

Resalta que el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un Salario Mínimo Mensual Vigente incrementado en un 40%.

Subraya que el actor tiene asignadas y ejecuta las mismas funciones de los demás soldados profesionales miembros de la misma carrera administrativa, incluidos los que antiguamente se denominaban soldados voluntarios.

Denuncia que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución, (soldados voluntarios), a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.

Insiste en que el actor ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional. Además, éste, al igual que los Oficiales y Suboficiales, se encuentran en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Alega que el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido al momento de presentar esta demanda, y para reclamar eso, elevó derecho de petición ante la Entidad demandada, a fin de se le reconocieran sus acreencias laborales, esto es la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio de familia.

Acusa que frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así el silencio administrativo negativo. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, la Entidad indicó que *"no es viable jurídicamente hacer el reconocimiento del subsidio de familiar bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000"*.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados o a inaplicar por

inconstitucionales los mismos; y (ii) si es viable el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) si procede el reconocimiento y pago de la prima de actividad, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** a la doctora **Ximena Arias Rincón**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.143, conforme al poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Álvaro Francisco Ibáñez Cristancho**
Demandado(a):	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Expediente:	**11001333502420200026900**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el

presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora **Judy Mahecha Páez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.770, como apoderada de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 425 del 22 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Raquel Ana Cely Rosero Martínez**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**
Expediente:	**11001333502420200027 6-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el

presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Rodrigo Cáceres**
Demandado(s):	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Expediente:	**11001333502420200032200**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019. Así mismo, **RECONOCESE** personería a la doctora **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

SEXTO. RECONOCESE personería al doctor **Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.225.084 y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.433, como

apoderado sustituto del demandante, según poder de sustitución allegado mediante memorial de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...